

Edgar Enrique Oyola Silva

Abogado

Cra 45 N° 99C-84 Cel. 3013633885

**SEÑORA:
MAGISTRADA PONENTE
SALA CIVIL – FAMILIA
Carmiña González Ortiz
E. S. D.**

**Referencia. - Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante. - ALVARO ENRIQUE SAN JUAN PEÑARANDA
Demandados. - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LASTENIA
MEJIA FLORIAN Y ELSA MEJIA FLORIAN.
Radicado. – 08001315300620200021100
Interno: 43.917**

EDGAR OYOLA SILVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 7.591.193 de Pivijay y portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 42.562 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER DE ALBA MEJIA y LUPE MOUTHON MEJIA, también mayores de edad, domiciliados en soledad en la calle 18 N°19-21 en su condición de herederos por representación de su también finada madre MELBA MEEJIA FLORIAN y como sobrinos de las demandadas LASTENIA MEJIA FLORIAN y ELSA MEJIA FLORIAN, actúan en esta demanda de PERTENENCIA sobre el bien inmueble de la carrera 66 N° 72-35 Apto interno, de propiedad de las demandadas antes mencionadas, en donde aparece como demandante, el señor ALVARO ENRIQUE SAN JUAN PEÑARANDA, a través de apoderado judicial.

Haciendo uso del término para sustentar el recurso de apelación, no toca más que insistir en los hechos notorios señalados en el alegato de conclusión en audiencia virtual del 16 de Diciembre del 2021 y reafirmadas en el recurso de apelación de la sentencia dictada el 24 de enero del 2022 ante el Juzgado Sexto Civil Del Circuito.

Estos hechos notorios se pusieron en conocimiento en toda la etapa procesal ante el despacho de origen como son la existencia de unas **INTERRUPCIONES CIVIL** que impide toda acción de prescripción, en primera instancia dicho actos son los siguientes:

1.- Las propietaria del inmueble ELSA MEJIA FLORIAN Y LASTENIA MEJIA FLORIAN (hoy fallecidas) para la fecha del 31 de marzo de 2015 inician ante CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, como consta en el folio 19 y 20 de la grabación la cual la exhibo, en su calidad de convocantes presentando acción de conciliación para la entrega de todo el inmueble ubicado en la Carrera 66 No 72-35 que venía poseyendo la señora YADIRA PEÑARANDA DE SANJUAN, madre del demandante en el proceso ALVARO ENRIQUE SANJUAN PEÑARANDA, diligencia que se realizó el día 12 de mayo de 2015 donde se manifiesta la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio

2.- Ante la audiencia fallida en el centro de CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA se promovió por parte de las demandantes ELSA MEJIA FLORIAN Y LASTENIA MEJIA FLORIAN demanda **REIVINDICATORIA** quedando radicada en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, con **Radicado No. 167 del año 2.017** sobre todo el inmueble, y no en un área específica, para que la señora YADIRA ESTER PEÑARANDA VALENCIA, madre del hoy demandante y tenedora restituyera el inmueble de la carrera 66 N° 72-35.

Aquí se observa de manera clara la interrupción civil de la prescripción alegada por el demandante.

Siendo la interrupción civil un acto del titular del derecho que revela su intención de proteger el mismo a fin de no perderlo, la ley establece que esta reclamación debe ser necesariamente judicial, excluyendo toda posibilidad que actos extrajudiciales interrumpen civilmente la prescripción.

Así se ha concluido, toda vez que las normas que tratan el caso, son explícitas en la exigencia de contar con un recurso judicial o demanda.

Todas estas acciones fueron notificada legalmente y publicadas para que se hicieran presente todos aquellos los que tuvieran algún derecho a intervenir, sin que el demandante ALVARO SANJUAN haya hecho valer su presunto derecho de poseedor, su **señoría, tomo una posición pasiva**. Esta acción **REIVINDICATORIA** fue por toda el área del inmueble no por una parte del mismo.

Por ende, la posesión quieta y pacífica que quiere mostrar el demandante para acceder a la prescripción del predio, no lo es tal, ya que la presunta posesión fue controvertida y se produce la interrupción de la misma.

3.- La señora madre del demandante YADIRA PEÑARANDA VALENCIA inicia un proceso laboral para el cobro de prestaciones Sociales en contra de ELSA Y LASTENIA MEJIA que cursa en el Juzgado Octavo Laboral y Radicado con el número 0088 de 2015. (Folio 15 dentro del proceso laboral y 18 en la página virtual) en la que el demandante actuó como testigo en favor de su señora madre.

Además, considero que, **es una posesión clandestina señor Magistrada** ya que en el transcurso del proceso oculto lo señalado por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso como es la colocación de la valla como se demuestra con las fotos que aporte al aquo, sin embargo, el despacho no se pronunció sobre mi advertencia del incumplimiento del artículo de marras.

Esto indica que jamás ejerció una posesión autónoma de ánimo y señor y dueño el demandante ALVARO SANJUAN PEÑARANDA.

También quiero resaltar que el abogado del demandante en ningún momento precisa el tiempo de inicio de la posesión o aproximación para ejercerla.

Ahora, si tomamos la fecha de presentación de la demanda, que fue el día **10/12/2020** como se demuestra con el acta de reparto, aritméticamente nos daría que la viene ejerciendo desde el año 2008 y la demanda **REIVINDICATORIA** de ELSA MEJIA FLORIAN Y

LASTENIA MEJIA FLORIAN quedo **radicada en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el No. 167 del año 2.017** estaríamos que solamente se cumplen **nueve 09 años**, por lo tanto estamos en presencia de la **INTERRUPCION CIVIL o sea no se cumplen los 10 años exigidos por la ley**

Por lo anotado anteriormente tenemos que, siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En el decurso de proceso, se apreció que el demandante, nunca dijo, ni expuso desde cuando detenta la pretendida posesión del bien, de igual manera, los testimonios tampoco expusieron en torno de tal hecho, lo que hace que uno de los requisitos para obtener un fallo adjudicable de pertenencia no se cumple en este trámite, así el señor juez haya hecho mutis por el foro acerca del caso.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, **“de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción toman imposible su declaración.”**

No en vano, agregó, **“la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.”** Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17**

Así las cosas, en este proceso el demandante no demostrado tener una POSESION publica, pacifica e ininterrumpida, no cumple con los

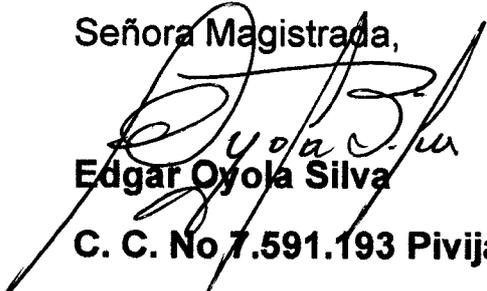
requisitos de tiempo, en este caso 10 años de posesión en las condiciones anotadas.

Nunca informó, ni consta en el plenario, tampoco lo expresaron los testigos, la fecha desde cuando detenta la posesión alegada.

La presunta posesión fue interrumpida civilmente con una demanda **REIVINDICATORIA** de ELSA MEJIA FLORIAN Y LASTENIA MEJIA FLORIAN quedando radicada en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el **No. 167 del año 2.017 contra YADIRA PEÑARANDA VALENCIA** madre del actual demandante de este proceso.

Por todo lo anterior solicito como pretensión que se revoque en su totalidad la decisión impugnada y se dicte sentencia en favor de los terceros intervinientes en el proceso debido a que no están probados los hechos de la demanda.

Señora Magistrada,



Edgar Oyola Silva

C. C. No 7.591.193 Pivijay – Magdalena

T. P. No 42.562 C. S de la Judicatura